



310.28
Exp No. 093 de 23 de Abril de 2007

MINAMBIENTE



AUTO No.

11248

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

1 O AGO 2015

Que mediante Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, se requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en jurisdicción de CARSUCRE para que en término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, presente ante la corporación los requisitos exigidos en el Decreto 1541 de 1978. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No 0558 de 14 de Mayo de 2007, se requirió por una sola vez al Municipio de San Pedro a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que legalice el pozo 45-III-C-PP-33, Ubicado en el corregimiento de Perendengue del Municipio de San Pedro dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 para lo cual se da un término de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente Resolución. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0312 de 25 de Marzo de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0558 de 14 de Mayo de 2007, expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 15 de Junio de 2011, obrante a folios 17 y 18, se expidió la resolución No 0784 de 12 de Diciembre de 2012, por medio de la cual se impuso medida preventiva al Municipio de San Pedro a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, consistente en Amonestación Escrita para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0558 del 14 de Mayo de 2007 para que legalice el pozo de aguas subterráneas identificado con el código 45-III-C-PP-33. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2303 de 30 de Septiembre de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la oficina de aguas determinen si el Municipio de San Pedro a través su alcalde Municipal está aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-33, sin obtener la concesión de aguas Subterráneas por parte de CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 06 de Noviembre de 2014, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel estático fue de 108.57 mts
- Opera sin la debida concesión de aguas
- Según el operador, el pozo opera 3 horas cada 2 días
- No han presentado ninguna información
- No cuenta con cerramiento del área perimetral



310.28

Exp No. 093 de 23 de Abril de 2007

MINAMBIENTE



CONTINUACION AUTONO.

11248

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

10 AGO 2015

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el Municipio de San Pedro a través del alcalde Municipal, propietario del pozo identificado 45-III-C-PP-33, presuntamente está incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0784 de 12 de Diciembre de 2012 expedida por CARSUCRE violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales

310.28
Exp No. 093 de 23 de Abril de 2007

CONTINUACION AUTONO.

1248

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

10 AGO 2015

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece. Que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 20 de Noviembre de 2014, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

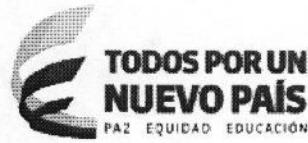
Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No 093 de 23 de Abril 2007, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta Corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose el



310.28
Exp No. 093 de 23 de Abril de 2007

MINAMBIENTE



CONTINUACION AUTONO.

11248

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

1 O AGO 2015

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el Municipio de San Pedro a través del alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de San Pedro a través del alcalde Municipal y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(original)
Firmado por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
D.V.A